

Documentos Destacados Septiembre 2021

Documentos y arqueología. El despoblado de Teresa en Turre (Almería).

Adentrándose en la Sierra de Cabrera en el término municipal de Turre sobre la rambla del Colorado nos sobrecoge el despoblado de Teresa, un asentamiento de época nazarí, sorprendentemente bien conservado, que fue abandonado desde 1570 tras la Guerra de las Alpujarras, y por la deportación forzosa de sus habitantes.

En la actualidad se pueden identificar dos recintos, el superior con función militar y defensiva y el inferior con el caserío de los vecinos, con algunas estructuras defensivas. En aparente buen estado se conservan los restos de la iglesia, de una nave con torre adosada, construida por los repobladores cristianos sobre la mezquita preexistente a partir del repartimiento que mostramos de 1505. Son apreciables los restos de ingeniería hidráulica, dos aljibes, una acequia, pozos, cisternas, un acueducto y un molino.

El documento que presentamos es la cédula dada por Fernando el Católico, rey administrador y gobernador, en Segovia el 12 de octubre de 1505 para que Diego de Padilla, asistido por el escribano Rodrigo de Salazar, haga el repartimiento de la villa de Teresa, entre cristianos viejos que no fueren vecinos del Reino de Granada.

Nos situamos en el contexto histórico de los primeros decenios de la conquista castellana del reino nazarí y tras las primeras las expulsiones, deportaciones y traslados de la población musulmana y morisca. Los intentos de repoblación de esta zona a pocos kilómetros de Mojácar y de la recién fundada Turre, no fructificaron, entre otras razones por la inseguridad y los peligros de los ataques berberiscos que asolaron la región.

<https://www.argarica.es/index.php/allcategories-es-es/38-argarica/rutas/9-sierra-cabrera-y-lugar-de-teresa-turre>



Despoblado de Teresa

1505, octubre, 12. Segovia.

Real cédula para que Diego de Padilla reparta entre cristianos viejos la villa de Teresa.

ES.18087.ARCHGR/001RACH/060CDTEX//PA 6

Transcripción.

«[cruz] El rey

La horden que vos Diego de Padilla avéys de tener en el repartymiento e avesindamiento de la villa de Teresa es lo siguiente:

Primeramente los que allí se avesindaren sean christianos viejos e non vesinos de ninguna çibdad ni villa ni lugar del Reino de Granada. E que sean onbres dispuestos para defender la tierra e la aprovechar, e que non sean gentes de otra calidad. E que sean casados, e que trayan allí luego sus mugeres e fijos, e casa poblada e residan allí con ello por tiempo de seys años, dentro de los quales non puedan vender ni enajenar lo que asy les fuere repartido, e que sy lo vendieren o enjenaren por el mismo fecho, la venta e enajenamiento sea en sy ninguna: e que el conprador pierda el preçio que por ello diere, e el vendedor los bienes que asy vendieren. E que las personas a quien asy se dieren las dichas vesindades sy fueren caualleros o escuderos ayan de tener e mantener continamente caualllos e buenas armas. E que los que fueren peones ayan de tener e tengan cada vno sus coraças e casquetes, e espada e vallesta, e lança o espingarda, e que non se den vesindades a personas de otra calidad, saluo de la susodicha. E que sy se diere la tal veçindad [ilegible] e otrosy aveys de mirar que gentes e heredades asy en la dicha villa que renten fasta en quantía de quinze mill maravedís cada uno las quales aplicad, e yo por la presente doy e aplico para propios del conçejo de la dicha villa para con que se puedan conplir algunas nesçesidades della.

Lo qual todo que dicho es aveys de haser dentro de seys meses primeros siguientes. Y mando que el dicho repartimiento pase ante Rodrigo de Salasar mi escriuano, al qual yo por la presente nonbro para ello. E ase de dar a vos el dicho repartidor para vuestro salario cada día de los susodichos que en ello vos ocuparedes, çiento y çinquenta maravedís, e el dicho Rodrigo de Salasar escriuano, setenta maravedis, allende de los derechos que le pertenesçiere de cada carta de vesindad. E en quanto a los medidores aveys os de conçertar con ellos lo mejor que pudieredes. E sy dentro del dicho término no pudieredes acavar de haser el dicho repartimiento // aveys de traer la relaçión de lo que en lo susodicho touiéredes fecho, e del estado en que estouiere el dicho repartimiento, para que visto, se vos mande lo que en ello aveys de haser.

Fecho en la çibdad de Segouia a dose dias del mes de otubre año de mill e quinientos e çinco años.

Yo el rey.

Por mandado del rey administrador y governador. Gaspar de Gorizio.

La ynstrucción para el que ha de yr a repartyr la villa de Teresa».

aveys de que la yslacion de los d[os] r[os]os
conyentes f[ue] de los r[os]os en p[ro]p[ri]e de
of[ic]io de yslacion ga[ra] de los d[os] r[os]os m[un]do lo
m[un]do aveys de que f[ue] de la yslacion de
a d[os] r[os]os del mes de octubre año de mil e
veinte e tres años

[Handwritten signature]

Por mandado de la yslacion de
[Handwritten signature]



Junta de Andalucía
Consejería de Cultura
y Patrimonio Histórico
ARCHIVO DE LA REAL CHANCILLERÍA
DE GRANADA

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]